

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL.  
SAN JUAN BAUTISTA

ORDENANZA NÚM. 17, SERIE 2024-2025  
APROBADA 8 DE NOVIEMBRE DE 2024  
(P. DE O. NÚM. 8, SERIE 2024-2025)

Fecha de presentación: 26 de agosto de 2024

ORDENANZA

PARA ATEMPERAR LAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 106-2024, LA CUAL ESTABLECE LA "LEY CONTRA EL DISCRIMINÉN POR RAZÓN DE ESTILOS DE CABELLO"; Y PARA OTROS FINES.

**POR CUANTO:** El 23 de julio de 2024, el gobernador Pedro R. Pierluisi Urrutia estampó su firma sobre el Proyecto del Senado 1282, convirtiéndolo en la Ley 106-2024. Con esa medida, se establece en Puerto Rico la "Ley Contra el Discriminéen por Razón de Estilos de Cabello" y se define una política pública "en contra del discriminéen racial contra los diversos peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares (incluyendo, sin que ello se entienda como una lista exhaustiva, a los rollos o rizos apretados, *locs*, trenzas pegadas, torcidas, trenzas, nudos Bantu y afines) en el ofrecimiento de servicios públicos, empleo, educación y vivienda, tanto en el sector público como en el sector el privado" (*Enfasis nuestro*).

**POR CUANTO:** Esta nueva Ley es una abarcadora que, según su Exposición de Motivos, prohíbe "el discriminéen en el empleo, en el ámbito escolar y en la vivienda, por el uso de los estilos protectores y tener texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares". La Sección 19 del referido estatuto

ordena "a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva, así como los municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente la política pública establecida en esta Ley". (*Énfasis nuestro*). A tal fin, mediante la presente Ordenanza, se atemperan las ordenanzas y reglamentos del Municipio Autónomo de San Juan para dar cumplimiento a dicha Ley y, a su vez, proteger los derechos que mediante ésta se reconocen.

**POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN,  
PUERTO RICO:**

**Sección Ira.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmiendada, conocida como el "Código Administrativo del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:**

**"Artículo 1.05.- Prohibición de [d]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminación alguna por motivo de raza-color, sexo, orientación sexual, manifestación, edad, origen o condición social, instrucción, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano. edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados

protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 2da.: Se enmienda el Artículo 16.07 del Capítulo XVI de la Ordenanza Núm. 53, Serie 2001-2002, según comprendida, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

“Artículo 16.07.-Condiciones, limitaciones y normas aplicables al acceso y uso de los sistemas computadorizados del Municipio de San Juan [Sobre] sobre Titularidad y Derechos:

Sobre Políticas de Discrimen:

1. Existirá una prohibición absoluta y una política de cero tolerancia a la utilización de la computadora o del sistema de correspondencia electrónica para enviar, recibir o crear mensajes o documentos de contenido discriminatorio por razón de sexo, género, crede, ideas políticas u origen social o nacional o que puedan ser catalogados como hostigamiento sexual, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o que puedan ser catalogados como hostigamiento sexual.

2...

3...

4. Se prohíbe la divulgación por cualquier medio de cualquier tipo de opiniones personales específicas con relación a edad, origen nacional, sexo, orientación sexual, edad, ideas o creencias religiosas o políticas, así como opiniones sobre personas con impedimento físico o mental, ciudad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o que puedan ser catalogados como hostigamiento sexual.<sup>11</sup>

Sección 3ra.: Se enmienda el Artículo 17.34 del Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código Administrativo del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

#### **"Artículo 17.34.- Prohibición de Discriminación"**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, ciudad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, n

por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o que puedan ser catalogados como hostigamiento sexual.

Sección 4ta.: Se enmienda el Artículo 20.702 del Capítulo XX de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código Administrativo del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 20.702.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Se enmienda el Capítulo XXIII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código Administrativo del Municipio de San Juan", para que sus acápite, denominados "Capítulo", se denominen "Subcapítulo".

Sección 5ta.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según entendida, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 1.05.-Prohibición de [d]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminaciones aludidas por razón de edad, orientación sexual, raza, color, sexo, orientación sexual, identidad de género, origen o condición social o nacional, matrimonio, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho, impedimento físico o mental o sensorial o por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, ciudad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o que puedan ser catalogados como hostigamiento sexual.

Sección 6ta: Se sustituye el actual Artículo 2.05 por un nuevo Artículo 2.05 del Capítulo II de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que lea lo siguiente:

#### **"Artículo 2.05 - Estructura Organizacional"**

Las funciones de la Oficina se realizarán a través de la estructura interna que establezca el Alcalde, de acuerdo con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", y al amparo de las disposiciones de la

presente Ordenanza. El Alcalde deberá procurar una estructura interna en la que se puedan atender todas las responsabilidades relacionadas con reclutamiento, selección, clasificación, retribución, traslados, ascensos, desencuentros, adiestramientos, evaluación, retención, beneficios marginales, acomodo razonable, programa de ayuda al empleado, licencias, nóminas, administración de la disciplina, seguridad y salud ocupacional, pruebas para la detección de sustancias controladas, atención de querellas fundamenteadas en discriminación por motivo de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección 7ma.: Se enmienda el Artículo 6.03 del Capítulo VI de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

**"Artículo 6.03.-Declaración de política pública**

La Ley Pública 101-336, [del 26 de julio de 1990 (42 U.S.C.A. 12101 et seq.)], según enmendada, conocida como el "Americans with Disabilities Act", tanto como la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, imponen la obligación de acomodar razonablemente [impedimentos - cualificables - conocidos] de todo empleado con Impedimentos físicos, mentales o sensoriales que así lo informe a su patrón. Esto significa el ajuste lógico adecuado o razonable que permite o facilita a una persona cualificada para el trabajo, con limitaciones físicas,

mentales o sensoriales ejecutar o desempeñar las labores asignadas a una descripción o definición ocupacional. Incluye ajustes en el área de trabajo, construcción de facilidades físicas, adquisición de equipo especializado, proveer lectores, ayudantes, conductores o intérpretes y cualquier otra acción que razonablemente le facilite el ajuste a una persona con limitaciones físicas, mentales o sensoriales en su trabajo y que no representa un esfuerzo extremadamente oneroso en términos económicos.

Por su parte, la política pública del Municipio de San Juan en el área de administración de personal contempla que los servidores públicos de la Ciudad se seleccionen, adiestren, rescribendan y retengan en sus empleos con arreglo a sus méritos y su capacidad, según establece la Ley [Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico";] 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

En consideración a ambos principios, lo prohíbe el discriminación por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental o sensorial, por ser víctima de violencia doméstica o condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental ni por tener peinados protectores o texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de

raza y origen nacional particulares, en el reclutamiento, selección, adiestramiento, retribución, ascenso, transferencia, asignación, retención y trato en todo lo referente al empleo en el Municipio de San Juan.

Fundamentándose en lo expuesto anteriormente, todo departamento y entidad del Gobierno del Municipio de San Juan, incluyendo [a] la [Asamblea] Legislatura Municipal, garantizará el acomodo razonable a cualquier empleado o funcionario o aspirante o candidato a empleado o funcionario con impedimento o limitaciones motoras, mentales o sensoriales, cuando así éste lo solicite y proceda conforme a lo establecido en este Reglamento.

Sección 8va.: Se enmienda el Artículo 6.14 del Capítulo VI de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

**-Artículo 6.14.-Prohibición de [d]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de este Reglamento o en la concesión de los beneficios autorizados por éste, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, tenimiento, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, por ser víctima de violencia doméstica o su condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, ni por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y

texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 9(a): Se enmienda el Capítulo VII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2000-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“[CAPÍTULO] CAPÍTULO VII”**

**REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL EN EL  
SERVICIO DE CARRERA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DE SAN JUAN**

La Ley [Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”] 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, dispone que cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal municipal.

[La Ley] El Código dispone que dicho sistema se regirá por el principio de mérito, de modo que sean los más aptos los que sirvan al gobierno municipal. Por ello, la política pública del Municipio de San Juan es garantizar que todo candidato a empleo y todo empleado de carrera sea resultado, seleccionado, adiestrado, retribuido, ascendido, transferido, asignado, retenido y tratado en todo lo referente a su empleo en consideración al mérito y la capacidad, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o su condición como veterano. [edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sei real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por]

ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

Sección 10ma.: Se enmenda el inciso 10. del Artículo 7.04 del Capítulo VII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según emitida, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 7.04.-Definiciones**

Los siguientes términos usados en este Reglamento tienen el significado que a continuación se expresa, a menos que de su contexto se desprenda otra cosa:

10. Principio de mérito - [Concepto de que los empleados de carrera serán clasificados, seleccionados, adiestrados, ascendidos, descendidos, trasladados, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo en consideración al mérito y la capacidad, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, o impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o condición como veterano;] concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discriminación por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, por impedimento físico o mental, orientación sexual, identidad de género, o por ser víctima de violencia

doméstica, agresión sexual o acecho, ni por tener peinados protectores y  
texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y  
origen nacional particulares.

31

32

**Sección 11ma.: Se omite la Sección 7.1 del Artículo 7.07 del Capítulo VII de la  
Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de  
Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:**

**"Artículo 7.07.-Reclutamiento y [s]Selección**

**Sección 7.1 - Disposiciones Generales**

El Municipio ofrecerá igualdad de oportunidades para competir por los puestos de carrera a cualquier persona calificada que interese participar en las funciones públicas del Municipio. Esta participación se establecerá en atención al mérito y la capacidad, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

Toda persona que interese ocupar un puesto de carrera en el Municipio deberá cumplir con las condiciones generales para ingreso al Servicio Público que establece

[el Artículo 12.007 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico] la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico".

**Sección 12ma.**: Se omite el inciso 11 de la Sección 7.10 del Artículo 7.07 del Capítulo VII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que la norma siga:

"Artículo 7.07.-Reclutamiento y Selección

**Sección 7.10 – Período de Trabajo Probatorio**

1 ..

11. Cualquier empleado que no aprueba su período probatorio podrá solicitar revisión ante la Junta de Apelaciones solamente en los casos donde se alegue discriminación por razones de raza, color, sexo, matrimonio, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional

particulares, como motivo de su separación. Se requerirá que de la faz del escrito de apelación aparezcan claramente los hechos específicos en que basa sus alegaciones.<sup>9</sup>

**Sección 13va.**: Se enmienda el sub inciso (f) del inciso (2) de la Sección 11.4 del Artículo 7.11 del Capítulo VII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según entendida, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

"Artículo 7.11.-Beneficios [m]Marginales

Sección 11.4 – Licencias

1. Licencia de Vacaciones

2. Licencia por Enfermedad

a) ...

i) Así mismo, todo empleado podrá disponer de ...

(1) El cuidado y atención ...

(2) Atender situaciones de ...

(3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de [género] sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, o identidad de género.

El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de su competencia.

3. .”

**Sección 14ta.; Se enmienda la Sección 12.3 del Artículo 7.12 del Capítulo VII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según entendida, conocida como el “Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:**  
**“Artículo 7.12.-Programas de motivación, ayuda al empleado y de salud y seguridad ocupacional”**

#### **Sección 12.3 - Política sobre Discrimina**

La política pública del Municipio es mantener un centro de trabajo libre de discriminación por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, por ser víctima de violencia doméstica o su condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, o por tener peinados protectores y tintejas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. Por lo tanto, no se tolerará ningún tipo de conducta por cualquier funcionario o empleado que resulte en discriminación por las razones antes mencionadas contra otro empleado o funcionario. La conducta estará sujeta a medidas disciplinarias que puedan incluir hasta el despido.”

**Sección 15ta.** Se enmienda el sub inciso (g) del inciso (2) de la Sección 11.4 del Artículo 8.11 del Capítulo VIII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

**"Artículo 8.11.-Beneficios [m]Marginales**

**Sección 11.4 — Licencias**

**1. Licencia de Vacaciones**

**2. Licencia por Enfermedad**

a

g

(1)

- (3) Primera comparecencia de toda parte peticonaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de ~~[género]~~ sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, o identidad de género El empleado presentara evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

3...

**Sección 16ta.:** Se enmienda la Sección 12.3 del Artículo 8.12 del Capítulo VIII de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 8.12.-Programas de motivación, ayuda al empleado y de salud y seguridad ocupacional**

**Sección 12.3 - Política sobre (Discriminación) Discrimen**

La política pública del Municipio es mantener su centro de trabajo libre de discriminación por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, por ser víctima de violencia doméstica o su condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. Por lo tanto, no se tolerará ningún tipo de conducta por cualquier funcionario que resulte en discriminación por las razones antes mencionadas contra otro empleado o funcionario. La conducta estará sujeta a medidas disciplinarias que podrán incluir hasta el despido."

**Sección 17ma.:** Se enmienda la Sección 6.4 del Artículo 9.06 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**Artículo 9.06.-Selección, Nombramiento y Separación del Empleo en el Servicio Irregular**

**Sección 6.4 Política de Discrimen**

La política pública del Municipio es mantener un centro de trabajo libre de discriminación por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, por ser víctima de violencia doméstica o su condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, o por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares. Por lo tanto, no se tolerará ningún tipo de conducta por cualquier funcionario que resulte en discriminación por las razones antes mencionadas contra otros empleados o funcionarios. La conducta estará sujeta a medidas disciplinarias que podrán incluir hasta la despido.

**Sección 18va:** Se enmienda el solo inciso (f) del inciso (2) de la Sección 9.1 del Artículo 9.09 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 27, Serie 2001-2002, según enmendada conocida como el "Código de Administración de Asuntos de Personal del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

**Artículo 9.09.-Beneficios Marginales**

## Sección 9.1 - Licencias de Vacaciones y Enfermedad

### 1. Licencia de [v] Vacaciones

### 2. Licencia por Enfermedad

B. ...

C. ...

D. ...

(i) ...

(3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de [género] sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, o identidad de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia."

Sección 19ta.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según entendida, conocida como el "Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

#### "Artículo 1.05.-Prohibición de [d]Discrimen

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por [é]este o en las prohibiciones impuestas por [é]este,

discriminen alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental e sensorial, o condición como veterano; (edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.)

**Sección 21ma.:** Se enmienda el Artículo 3.10 del Capítulo III de la Ordenanza Núm. 16, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 3.10.-Responsabilidades de la [a]Administración**

1. Se prohíbe el discriminación por razones de raza, sexo, origen, condición social o por impedimentos físicos o mentales, edad, nacimiento, ideas políticas, religiosas o por condición de veterano) (edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen

nacional particulares, o por cualquier otra condición protegida por las leyes anti-discrimen

2000

2002

**Sección 21ra.**: Se enmienda el Artículo 14.08 del Capítulo XV de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 14.08.-”**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o escuela o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de raza, color, origen étnico, sexo, edad, nacimiento, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de esta Resolución edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Pelota Ciudad Capital”

**Sección 22da.**: Se enmienda el Artículo 15.08 del Capítulo XV de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el “Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 15.08.-”**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o escuela o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de raza, color, origen étnico, sexo, edad, nacimiento, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de esta Resolución edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Voleibol Ciudad Capitol.<sup>19</sup>

**Sección 23ra.:** Se enmienda el Artículo 16.08 del Capítulo XVI de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 16.08.-"**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o escuela o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de raza, color, origen étnico, sexo, edad, nacimiento, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de esta Resolución edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por

impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Baloncesto Ciudad Capital.”

**Sección 24ta.: Se enmienda el Artículo 17.08 del Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según recomendada, conocida como el “Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:**

**“Artículo 17.08.-**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o escuela o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de [raza, color, origen étnico, sexo, edad, nacimiento, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de esta Resolución] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o a veces, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Softball Ciudad Capital.”

**Sección 25ta.: Se enmienda el Artículo 18.08 del Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según recomendada, conocida como el “Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:**

**“Artículo 18.08.-**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o estancia o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Tenis Ciudad Capital.<sup>1</sup>

**Sección 26ta.**: Se enmienda el Artículo 19.07 del Capítulo XIX de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Actos, Colores y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

#### **"Artículo 19.07.- Prohibición de Discrimen"**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o

religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.<sup>19</sup>

**Sección 27ma.: Se enmienda el Artículo 20.08 del Capítulo XX de la Ordenanza Núm. 36, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:**

**"Artículo 20.08.-**

Se prohíbe el discriminación contra cualquier persona o escuela o colegio o sus estudiantes o equipos por razones de raza, color, origen étnico, sexo, edad, nacimiento, condición social o creencias políticas o religiosas, en la implementación de las disposiciones de esta Resolución] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, en la implementación de las disposiciones de este Reglamento, así como en la celebración anual de la Copa de Voleibol Playa Ciudad Capital."

**Sección 28va.: Se enmienda el Artículo 21.08 del Capítulo XXI de la Ordenanza Núm. 36, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Arte, Cultura y Recreación y Deportes del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:**

#### **"Artículo 21.08.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o aechos, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o aechos, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados proyectores y texturas de cubello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

**Sección 29na.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo 1 de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:**

#### **"Artículo 1.05.-Prohibición de jdjDiscrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, matrimonio, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano, edad, raza,

color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección 30ma.: Se entiende el Artículo 6.13 del Capítulo VI de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

**"Artículo 6.13.-Prohibición de [d]Discrimen**

El Municipio de San Juan o sus funcionarios o empleados no podrán establecer, en la concesión de los beneficios autorizados bajo el Programa o en la [implantación] implementación del mismo, discriminación alguna por motivo de [raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial o condición como veterano,] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección 31ra.: Se enmienda el Artículo 13.31 del Capítulo XIII de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmiendada, conocida como el "Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 13.31.- Prohibición de Discrimen"**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra una persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano; edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

Sección 32da.: Se enmienda el Artículo 20.12 del Capítulo XX de la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002, según enmiendada, conocida como el "Código de Desarrollo Económico del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 20.12.- Responsabilidades de la Administración"**

- Se prohíbe el discriminación por razón de raza, color, género, edad, creencia religiosa, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental, condición socioeconómica, haber sido víctima de violencia doméstica, status de veterano, orientación sexual o estatus migratorio o marital de las partes] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o por cualquier otra condición protegida por las leyes anti-discrimen.<sup>17</sup>

**Sección 33ra:** Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmendada, conocida como el "Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

#### **Artículo 1.05.-Prohibición de [discrimen] Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano,] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica

o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 34ta.: Se enmienda el Artículo 10.07 del “Reglamento de la Oficina de Asuntos de Base de Fe y Entidades Comunitarias del Municipio de San Juan”, Capítulo X de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmiendada, conocida como el “Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 19.07| 10.07.- Derechos Constitucionales y Prohibición de Discriminación”**

Las disposiciones de este Reglamento ..

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 35ta.: Se renumeró el Capítulo X, "Carta de Derechos de la Ciudad Capital para Nuestros Veteranos", de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmienda, conocida como el "Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan", como Capítulo XI. Se enmienda el Artículo 11.13 de Capítulo XI de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmienda, conocida como el "Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**\* Artículo 14.13 ~~11.13~~ – Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de la Carta de Derechos podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen racial particulares."

Se renombró el Capítulo XI, "Disposiciones Relativas a este Código", de la Ordenanza Núm. 24, Serie 2001-2002, según enmienda, conocida como el "Código de Desarrollo Social del Municipio de San Juan", como Capítulo XII.

Sección 36ta.: Se enmienda el Artículo 4.008 del Capítulo IV de la Ordenanza Núm. 3, Serie 2023-2024, conocida como el “Código de Orden Público del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 4.008.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Código podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 37ma.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 25, Serie 2001-2002, según entendida, conocida como el “Código de Salud del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 1.05.-Prohibición de [d]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por Él/Este o en las prohibiciones impuestas por Él/Este,

discriminen alguno por motivo de [raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, condición como veterano] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares o estatus migratorio”

Sección 38va.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enunciada, conocida como el “Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan”, para que les viene sigue:

#### **“Artículo 1.05.-Prohibición de [el]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminen alguno por motivo de [raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar

la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección 39na.: Se enmienda la Sección 4.10(a) del Artículo 4.10 del Capítulo IV de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enmiendada, conocida como el "Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

**"Artículo 4.10.-Normas de Reclutamiento y Selección**

**Sección 4.10(a). -Normas Generales**

Se establecerán normas de reclutamiento ...

Ej. Municipio ofrecerá la oportunidad de competir para los puestos de carrera en la Policía Municipal a cualquier persona calificada que interese ser miembro de la Policía. Esta participación se establecerá en atención al principio del mérito, sin discriminación por [raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas.] raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acoso, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

Sección 40ma.: Se enmienda la Sección 4.16(b) del Artículo 4.16 del Capítulo IV de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enmiendada, conocida como el "Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

**"Artículo 4.16.-Acciones Disciplinarias**

#### Sección 4.16(b). -Identificación de las Faltas

A. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose como tal, entre otros,

lo siguiente:

a. . . .

b. . . .

c. . . .

d. Discrimen por ~~[razones]~~ razón de ~~[políticas, religiosa, condición socioeconómica]~~ edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, estatus migratorio o de cualquiera otra razón fuera de ley.

e. . . .

f. . . .

Sección 41ra.: Se enmienda el sub inciso 16) del inciso (B) de la Sección 4.23(d) del Artículo 4.23 del Capítulo IV de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el "Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan", para que les conste lo siguiente:

#### \*Artículo 4.23.-Beneficios Marginales y Licencias

#### Sección 4.23(d). -Licencias

## B. Licencia por Enfermedad

1.

2.

3.

(II) ..

- (3) Primera comparecencia de toda parte peticionaria, víctima o querellante en procedimientos administrativos o judiciales ante todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del [Estado Libre Asociado] Gobierno de Puerto Rico en casos de petición de pensión alimentaria, violencia doméstica, hostigamiento sexual en el empleo o discriminación por razón de género, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, o identidad de género. El empleado presentará evidencia expedida por la autoridad competente acreditativa de tal comparecencia.

C.

.."

Sección 42da.: Se enmienda el Artículo 8.14 del Capítulo VIII de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el "Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan", para que sea como sigue:

### "Artículo 8.14 - Prohibición de Discriminación"

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o

ser percibido como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano; ] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

**Sección 43ra.:** Se enmienda el Artículo 9.22 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2002-2003, según enmendado, conocida como el “Código de Seguridad Pública del Municipio de San Juan”, para que lea como sigue:

**“Artículo 9.22.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano; ] edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las

Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 44ta.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 1.05.- Prohibición de ~~el~~Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por éste o en las prohibiciones impuestas por éste, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano; edad, raza, color, sexo, orientación sexual, ser esta real o percibida, identidad de género, origen social e nacional, condición social, affiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 45ta.: Se enmienda el Artículo 9.19 del Capítulo IX de la Ordenanza Núm. 8, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Tránsito y Estacionamiento Vehicular del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 9.19.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra persona alguna por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de cara y origen nacional particulares.<sup>+</sup>

Sección 46ta.: Se enmienda el Artículo 1.05 del Capítulo I de la Ordenanza Núm. 7 Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el "Código de Urbanismo del Municipio de San Juan", para que les como sigue:

#### **"Artículo 1.05 - Prohibición de [el]Discrimen**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por [él]esté o en las prohibiciones impuestas por [él]esté, discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, edad, origen o condición social, matrimonio, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o sensorial, o condición como veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género,

origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas u religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

Sección 47ma: Se enmienda el Artículo 7.020 del Capítulo VII de la Ordenanza Núm 7, Serie 2002-2003, según enmendada, conocida como el “Código de Urbanismo del Municipio de San Juan”, para que sea como sigue:

**“Artículo 7.020.- Prohibición de Discrimen**

Ninguna disposición de este Reglamento podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano; edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

Se enmienda el Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmiendada, conocida como el "Código de Urbanismo del Municipio de San Juan", para que sus acápitulos, denominados "Capítulo", se denominen "Subcapítulo".

**Sección 48va.:** Se enmienda el Artículo 6.005 del Capítulo VI de la Ordenanza Núm. 7, Serie 2002-2003, según enmiendada, conocida como el "Código del Colegio Universitario de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 6.005.- Prohibición de Discriminación"**

Ninguna disposición de este Código podrá aplicarse de tal forma que se discrimine contra cualquier persona por razón de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea ésta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico u mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares."

**Sección 49na.:** Se añade el Artículo 1.04 al Capítulo I de la Ordenanza Núm. 3, Serie 2003-2004, según enmiendada, conocida como el "Código del Sistema Educativo del Municipio de San Juan", para que lea como sigue:

**"Artículo 1.04 - Prohibición de Discriminación"**

Se prohíbe que cualquier empleado o funcionario del Municipio de San Juan establezca, en la aplicación de las disposiciones de este Código o en la concesión de beneficios autorizados por este o en las prohibiciones impuestas por este, discriminación alguna por motivo de edad, raza, color, sexo, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica o de género, agresión sexual o acecho, por ser militar, ex militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o por ostentar la condición de veterano, por impedimento físico o mental, ni por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.”

**Sección Séptima:** Se renombra el actual Capítulo XXIV como el Capítulo XXV y se añade un nuevo Capítulo XXIV a la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según enumerado, conocida como el “Código Administrativo del Municipio de San Juan”, para que les conste lo siguiente:

## “CAPÍTULO XXIV

### CLÁUSULA ANTI-DISCRIMEN EN CONTRATACIÓN MUNICIPAL

#### Artículo 24.01.- Obligación de Inclusión de Cláusula Anti-Discrimen

Todas las Unidades Administrativas y Oficinas del Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan incluirán una cláusula en todos los contratos donde el Municipio Autónomo de San Juan sea parte, con el fin de plasmar por escrito la obligación de cada parte contratante de no discriminar por razón de raza, color, género, edad, creencia religiosa, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental, condición socioeconómica, haber sido víctima de violencia doméstica o de género, status de veterano, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, por tener peinados protectores y texturas de

caballo que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares o estatus migratorio o marital de las partes.

#### **Artículo 24.02.- Cláusula Anti-Discrimen**

Se incluirá en todos los contratos donde el Municipio Autónomo de San Juan sea parte la siguiente cláusula:

"—Las partes se comprometen a no discriminar contra ningún empleado o candidato a empleo relacionado en este Contrato por motivo de raza, color, género, edad, creencia religiosa, nacimiento, origen o identificación étnica o nacional, ideología política, incapacidad física o mental, condición socioeconómica, haber sido víctima de violencia doméstica o de género, status de veterano, orientación sexual, sea esta real o percibida, identidad de género, por tener peinados protectorios y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, o estatus migratorio o marital de las partes. De igual forma, se comprometen a promover un ambiente libre de hostigamiento sexual." 

#### **Artículo 24.03.- Responsabilidad de Directores de Unidades Administrativas y Oficinas Municipales**

Los Directores de todas las Unidades Administrativas y Oficinas del Gobierno del Municipio Autónomo de San Juan darán estricto cumplimiento a las disposiciones de este Capítulo, en adición a cualquier otra norma de contratación que sea aplicable". 

**Sección 51ra.:** Se derogan la Ordenanza Núm. 45, Serie 2015-2016, y la Orden Ejecutiva Núm. MSJ-042, Serie 2020-2021. 

**Sección 52da.:** Las disposiciones de esta Ordenanza bajo ningún concepto se entenderán como retroactivas ni aplicables a contratación preexistente. No obstante, toda renovación de contrato o nueva contratación deberá cumplir con las disposiciones de esta.

**Sección 53ra.:** Copia de esta Ordenanza se remitirá a todos los Directores de todas las Unidades Administrativas y Oficinas del Municipio Autónomo de San Juan.

**Sección 54ta.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas mas de otras, por lo que, si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase

inconstitucional, nula o inválida en cualquier parte, sección o disposición de esta, la decisión a tales efectos no afectará la legalidad o validez de sus restantes disposiciones.

**Sección 55ta.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que, en todo o en parte, resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

**Sección 56ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



Gloria I. Escudero Morales  
Presidenta

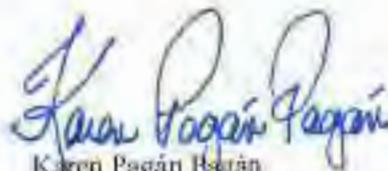


VO, KAREN PAGÁN PAGÁN, SECRETARIA INTERINA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO:

**CERTIFICO:** Que este es el texto aprobado por la Legislatura Municipal de San Juan, Puerto Rico, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2024, que consta de cuarenta y cinco (45) páginas, con los votos afirmativos de los legisladores municipales Carlos Ramón Acevedo Acevedo, Manuel A. Calderón Cerame, Ada M. Clemente González, Luis Crespo Figueroa, Diego G. García Cruz, Quimile Andrea García Villafane, Alberto J. Giménez Cruz, Ángela Maurana Debén, Milton Maury Martínez, Fernando Ríos Lebrón, Alba Iris Rivera Ramírez, Mari Laura de las Teresas Rothena Cruz, Julian E. Sotó Camacho, Nitza Suárez Rodríguez, Carmen S. Torres Rodríguez, Joel Vázquez Rosario y la presidenta Gloria I. Escudero Morales.

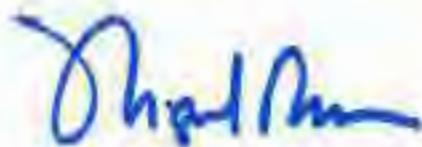
**CERTIFICO,** además, que todos los legisladores municipales fueron debidamente citados para la referida sesión, en la forma que determina la Ley.

**PARA QUE ASÍ CONSTE**, y a los fines procedentes, expido la presente y laago estampar en las cuarenta y cinco (45) páginas de que consta la Ordenanza Núm. 17, Serie 2024-2025, el Gran Sello Oficial del Municipio de San Juan, Puerto Rico, el día 25 de octubre de 2024.

  
Karen Pagán Pagán  
Secretaria Interina

Aprobada: 8 de noviembre de 2024.

Firma del Alcalde.



Miguel A. Romero Lugo  
Alcalde